

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8353 *ORDEN de 4 de abril de 1991 por la que se establecen excepciones temporales y se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

Las Decisiones de la Comisión de 21 de septiembre de 1990 (90/505/CEE) y de 13 de febrero de 1991 (91/107/CEE), autorizan provisionalmente a determinados Estados miembros, entre ellos España, para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera aserrada de coníferas originarias de Canadá y Estados Unidos de América, respectivamente.

Considerando que con las medidas técnicas tomadas con el objeto de evitar la introducción en nuestro país de determinados agentes nocivos son suficientes y dado el interés nacional en la adopción de las excepciones contempladas en las disposiciones comunitarias antes citadas, se debe modificar la Orden de 14 de enero de 1991, que modifica la de 12 de marzo de 1987 a este respecto;

Considerando que la decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 1990 (90/21/CEE) modifica la relación de puertos por donde pueden ser importadas maderas de roble con corteza originaria de Estados Unidos y Canadá, se debe modificar el punto 4 del artículo único de la Orden de 10 de octubre de 1990 que modifica la de 12 de marzo de 1987. He tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Hasta el 31 de diciembre de 1991 no serán exigibles las condiciones requeridas por la Orden de 12 de marzo de 1987 en su anejo IV, punto 1, a las maderas de coníferas originarias de Canadá y Estados Unidos de América, siempre que se cumplan íntegramente las siguientes condiciones:

a) La madera estará exenta de orificios larvarios y se habrá sometido a descortezado, escuadrado, clasificación y control fitosanitario a fin de eliminar completamente la corteza. Se considerará corteza la parte externa de la madera que pueda contener insectos vivos u otros organismos nocivos en cualquier fase de desarrollo. Esta definición no incluye:

La corteza interna (floema).

El entrecasco, especialmente el situado alrededor de los nudos.

Las entrecortezas o bolsas de resina, tal y como se definen en las normas sobre clasificación de la madera.

Se entiende por orificios larvarios las perforaciones causadas por insectos perforadores de la madera del género *Monochamus*, definidas a tal efecto como los de más de 3 milímetros de diámetro.

b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) habrá sido controlado por personal cualificado y autorizado por los servicios competentes del Ministerio de Agricultura de Canadá o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

c) La madera irá acompañada de un «Certificado de descortezado y de orificios larvarios» normalizado de conformidad con los anejos 1 (Canadá) y 2 (Estados Unidos).

Art. 2.º El punto décimo, apartado 4, de la Orden de 12 de marzo de 1987, se sustituye por el siguiente:

«4. Como excepción a la aplicación del punto quinto, apartado 1, queda autorizada la importación de madera de *Quercus* con corteza originaria de Canadá o de Estados Unidos de América, en las condiciones fijadas en la Decisión de la Comisión 85/634/CEE, modificada por la 89/256/CEE de 5 de abril, siendo los puertos de Bilbao y Valencia los únicos puntos autorizados para su importación en España.»

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

8354 *REAL DECRETO 420/1991, de 5 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.*

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración del Estado, determina los órganos superiores de la Administración Central del Estado y dispone, en su artículo 12, que la creación, modificación, refundición o supresión de dichos órganos y de las unidades administrativas con nivel orgánico equivalente o superior a Subdirección General se realizará, mediante Real Decreto, a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas.

El Real Decreto 298/1991, de 12 de marzo, ha creado el nuevo Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, determinando en su artículo 3 las funciones que se le asignan.

Con objeto de dar cumplimiento a los preceptos anteriores, procede ahora adoptar las líneas generales de las estructuras básicas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, determinando la dependencia de los órganos superiores y de los Centros directivos con las modificaciones imprescindibles para asegurar un mejor ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de un desarrollo posterior más amplio en consonancia con los principios de modernización de la Administración diseñados por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo está integrado por los siguientes órganos superiores:

La Secretaría de Estado de Industria.

La Secretaría de Estado de Comercio.

La Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo.

La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, con rango de Subsecretaría.

La Secretaría General de Turismo, con rango de Subsecretaría.

La Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología, con rango de Subsecretaría.

La Secretaría General de Comercio, con rango de Subsecretaría.

Art. 2.º Uno.-Del Ministro de Industria, Comercio y Turismo dependerán directamente los siguientes órganos superiores:

La Secretaría de Estado de Industria.

La Secretaría de Estado de Comercio.

La Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo.

La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

La Secretaría General de Turismo.

Dos.-Asimismo, directamente dependiente del Ministro de Industria, Comercio y Turismo existe un Gabinete como órgano de apoyo y asistencia inmediata, cuyo titular tiene el nivel orgánico de Director general, con la estructura y régimen de personal que previene el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Art. 3.º Uno.-De la Secretaría de Estado de Industria dependerán directamente el órgano superior y los Centros directivos siguientes:

La Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología.

La Dirección General de Industria.

Dos.-De la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología dependerán los siguientes Centros directivos:

La Dirección General de Electrónica y Nuevas Tecnologías.

La Dirección General de Política Tecnológica.

Tres.-Del Secretario de Estado depende directamente, además, un Gabinete con la estructura y régimen de personal que establece el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Art. 4.º Uno.-De la Secretaría de Estado de Comercio depende directamente el órgano superior Secretaría General de Comercio.

Dos.-De la Secretaría General de Comercio dependen, a su vez:

La Dirección General de Política Comercial.

La Dirección General de Comercio Exterior.

La Dirección General de Inversiones Exteriores.

La Dirección General de Comercio Interior.

Tres.-Del Secretario de Estado depende directamente, además, un Gabinete, con la estructura y el régimen de personal que establece el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Cuatro.-La Dirección General de Inversiones Exteriores ejercerá las funciones que hasta ahora desempeñaba la Dirección General de Transacciones Exteriores, excepto las referidas al Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Cinco.-Las unidades inferiores a Dirección General, actualmente dependientes directamente del Secretario de Estado de Comercio y del Secretario general de Comercio, conservarán sus respectivas estructuras y dependencia.

Art. 5.º Uno.-Dependen de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales los siguientes Centros directivos:

La Dirección General de Minas y de la Construcción.
La Dirección General de la Energía.

Dos.-Asimismo, depende del Secretario general de la Energía y Recursos Minerales el Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Tres.-Las unidades inferiores a Dirección General, directamente dependientes del Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, conservarán su estructura y dependencia.

Art. 6.º La Secretaría General de Turismo conservará la estructura orgánica establecida en el Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero, hasta tanto se proceda a la constitución del Instituto de Turismo de España (TURESPANA) y a dictarse las normas a que se refiere el artículo 81, uno, 9, de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

Art. 7.º La Subsecretaría de Industria y Energía cambia su denominación por la de Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo, manteniendo su actual estructura orgánica.

Art. 8.º 1. De conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, los Secretarios de Estado ejercerán respecto de las unidades que se les adscriben las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro de Industria, Comercio y Turismo.

2. Asimismo, los Secretarios de Estado podrán desempeñar cuantas funciones les delegue expresamente el titular del Departamento.

Art. 9.º La Secretaría de Estado de Comercio, las Secretarías Generales, la Subsecretaría y las Direcciones Generales del Departamento conservarán las competencias que les atribuye la normativa vigente, salvo lo establecido en las disposiciones adicionales primera, tercera y cuarta del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Continuarán siendo competencia del Ministerio de Economía y Hacienda las funciones relativas a defensa de la competencia, régimen jurídico de control de cambios y precios.

La Dirección General de Transacciones Exteriores se integra en la Secretaría de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda, y continuará ejerciendo sus competencias en materia de régimen jurídico de control de cambios.

Segunda.-Quedan adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de los órganos superiores y Centros directivos correspondientes, los Organismos autónomos y Entidades públicas adscritos al antiguo Ministerio de Industria y Energía, a la Secretaría de Estado de Comercio y a la Secretaría General de Turismo, salvo lo que se establece en la siguiente disposición adicional respecto al Registro de la Propiedad Industrial y al Centro de Promoción de Diseño y Moda.

Tercera.-Uno. La adscripción al Departamento del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial se realizará a través de la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología.

Dos. Las funciones de dirección del Centro de Promoción de Diseño y Moda se atribuyen al Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología, en su calidad de Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Cuarta.-Corresponde al Secretario general de Turismo la Presidencia del Organismo Autónomo Instituto de Turismo de España (TURESPANA) a que se refiere el artículo 81 de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las unidades administrativas y puestos de trabajo no aludidos en este Real Decreto y encuadrados en los órganos superiores mencionados en el mismo continuarán subsistentes y el personal que los ocupe será retribuido con cargo a los mismos créditos a los que venían imputándose hasta tanto se dicten las normas complementarias de desarrollo del presente Real Decreto y se adapten las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias y habilitaciones de créditos necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8355 REAL DECRETO 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su cumplimiento y ejecución.

En uso de aquella habilitación, y dentro de los términos de la misma, el presente Real Decreto regula aspectos del proceso electoral como la infraestructura material que la votación requiere, el régimen de dietas y gratificaciones de los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y del personal a su servicio, la solicitud de voto por correo del personal embarcado y la jornada electoral, que venían regulándose por algunas normas de vigencia indefinida y por otras dictadas para cada proceso electoral.

Razones de economía normativa, de coordinación interministerial y de mayor eficacia en el correcto cumplimiento de las prescripciones legales, hacen aconsejable establecer un marco reglamentario que confiera unidad y firmeza a la regulación de aspectos complementarios del proceso electoral.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Justicia, Economía y Hacienda, Interior, Obras Públicas y Transportes, Trabajo y Seguridad Social, Administraciones Públicas y Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Locales utilizables en los procesos electorales.*-En todo proceso electoral, los locales donde se verifique la votación serán preferentemente de titularidad pública y de entre ellos los de carácter docente, cultural o recreativo. Dichos locales dispondrán de fácil acceso desde la vía pública y de la adecuada señalización de las Secciones y Mesas para facilitar el ejercicio del sufragio y, en todo caso, reunirán las condiciones de idoneidad necesarias para su fin.

Art. 2.º *Urnas.*-1. Cada Mesa electoral dispondrá de una urna, diferenciada en el color de la tapa y claramente identificada, para cada uno de los procesos electorales que se celebren, reuniendo las características que se señalan en el anexo 1.

2. Cuando el número de electores correspondientes a una Mesa lo haga aconsejable existirá una segunda urna, correspondiente a cada tipo de elecciones que se celebren, para utilizarse en caso de insuficiencia de la primera. El Presidente, tras comprobar ante los miembros de la Mesa que se encuentra vacía, la situará junto a la ya utilizada, que será debidamente cerrada. A partir de ese momento se utilizará exclusivamente la segunda urna.

3. Las urnas serán facilitadas por las Delegaciones del Gobierno o por los Gobiernos Civiles a las Juntas Electorales de Zona que, a su vez, previo montaje y precinto a cargo de sus Secretarios, las entregarán contra recibo a los Presidentes de las Mesas Electorales.

Los precintos consistirán en un cierre con aplicación de plomo que impida la apertura de la urna sin conocimiento de los miembros de la Mesa y de los Interventores.

En caso de ruptura o deterioro del precinto el Presidente de la Mesa deberá asegurar el cierre de la urna mediante la utilización de cualquier elemento que tenga a su disposición.

Art. 3.º *Cabinas.*-1. En la misma habitación en la que se desarrolle la votación y en lugar intermedio entre la entrada y la Mesa electoral,